

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES Y TRABAJADORAS
LOCAL 1996 SEIU**

**UNIÓN DEL PERSONAL
PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO,
SECRETARIAL Y DE OFICINA (PASO),
AFILIADA A SPT Y SPU**

Demandante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO**

Demandado

Caso Civil Núm. _____

Sobre:

**INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante de epígrafe por conducto de la abogada que suscribe y muy respetuosamente, EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso surge de una serie de incentivos económicos otorgados por el Departamento de Educación (en adelante "el Departamento") a raíz de la crisis económica y de salud pública en la que el País se encuentra desde el 12 de marzo de 2020. La emergencia es producto de la pandemia causada por el virus SARS-COVID-2 y la enfermedad COVID-19. Véase Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 de 12 de marzo de 2020.
2. Estos incentivos económicos o *premium pays* han sido otorgados de forma desigual entre las unidades apropiadas del Departamento.
3. En ese sentido, las demandantes entienden que la forma en que se han otorgados los incentivos económicos ha sido arbitraria, irrazonable, contraria a los convenios colectivos e, incluso, contraria a lo dispuesto para el uso de los fondos provenientes del programa *Elementary and Secondary School Emergency Relief Programs* (Fondos ESSER).
4. Dado a que la otorgación de los incentivos económicos haber sido arbitraria y contraria

a los convenios colectivos y en contravención al debido proceso de ley, corresponde que este Honorable Tribunal intervengan de manera inmediata y ordene que los incentivos económicos otorgados a otras unidades apropiadas de personal no docente se otorguen, también, a las unidades apropiadas representadas por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras.

II. LAS PARTES

A. Demandantes

5. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) es una organización obrera organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y certificada como representante exclusiva de las personas trabajadoras regulares que comprenden la Unidad Apropiada de Personal Técnico, de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia.
6. La Unión del Personal Profesional, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO), es una organización obrera organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) y a Servidores Públicos Unidos (SPU), certificada como representante exclusiva las personas trabajadoras regulares que comprenden la Unidad Apropiada de Personal Profesional, Sub-Profesional, Oficina y Secretarial en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

B. Demandados

7. El Departamento de Educación de Puerto Rico es una agencia de Gobierno creada por medio de la Ley 149 del 30 de junio de 1999, con dirección física Calle Federico Costa #150 Hato Rey y con dirección postal P.O. Box 190759, San Juan P.R. 00919-0759 y número de teléfono (787) 773-5800. Para todos los fines legales, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la entidad gubernamental que asume obligaciones contraídas por el Departamento de Educación de Puerto Rico.
8. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la entidad gubernamental a nivel central, creada por la Constitución de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada. Se diligencia la presente demanda, por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, y de conformidad con la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004, según enmendada y a tenor con la Regla 4.4 (f) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. La dirección postal del

Departamento de Justicia es P.O. Box 9020192, San Juan, PR. 00902-0192; dirección física 685 Av. Tte. César Luis González, San Juan, 00918.

III. JURISDICCION Y COMPETENCIA

9. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender un interdicto permanente en virtud del Artículo 675 y 676 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3521 y 3522 y de acuerdo con la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III 57.
10. La competencia de esta sala surge en virtud de la Regla 3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III 3 y del Artículo 5.003 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 25 c.
11. Esta petición de interdicto, presentada ante este Honorable Tribunal, es el único remedio eficaz en ley que tiene disponible la parte demandante para lograr que la parte demandada distribuya los fondos provenientes del Programa ESSER de una manera justa y equitativa y de acuerdo con lo establecido en los convenios colectivos.
12. Asimismo, este es el remedio judicial apropiado para detener los daños irreparables e irreversibles a los que están expuestos las personas pertenecientes a las unidades apropiadas representadas por las demandantes, toda vez que la distribución desigual de los fondos incide sobre la capacidad económica de las personas miembros de las demandantes para tomar medidas dirigidas a atenuar el impacto que la pandemia ha tenido en sus vidas.
13. Por otra parte es importante considerar que la Ley 45-1998, Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, confirió a las personas trabajadoras de las agencias tradicionales del gobierno central el derecho a organizarse en sindicatos para negociar colectivamente sus condiciones de trabajo.
14. El Plan de Reorganización 2-2010, creó la Comisión Apelativa del Servicio Público (“Comisión”). Según establece el estatuto, la Comisión es un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializada en asuntos obrero-patronales. Véase 3A L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 4.
15. En el Artículo 8 del Plan inciso k se dispone que la Comisión atenderá toda querrela o apelación que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley 45-1998 y reglamentación vigente, en todo lo relativo a los procesos de organización, certificación, descertificación de organizaciones sindicales conforme a la legislación vigente aplicable

a las organizaciones sindicales del servicio público; en los procedimientos relacionados con la conciliación y arbitraje de negociaciones de convenios colectivos; en los procedimientos relacionados con prácticas ilícitas. Véase 3ª L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 8.

16. Por su parte, el Artículo 11 establece que la Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada. Véase 3ª L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 11.
17. El Tribunal Supremo ha desarrollado por vía jurisprudencial la doctrina de jurisdicción primaria. Así, ha expresado que la doctrina tiene dos vertientes: jurisdicción primaria exclusiva y jurisdicción primaria concurrente. En el primer caso, de manera estatutaria, se dispone que el organismo administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para atender una reclamación. En el segundo caso, en cambio, la ley permite que la reclamación pueda iniciarse en el foro administrativo o en el judicial. Véase SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 D.P.R. 657 (2009) (citas internas omitidas).
18. En el caso de la Comisión, el Plan de Reorganización 2-2010 le confirió jurisdicción primaria exclusiva para atender prácticas ilícitas del trabajo.
19. Sin embargo, en Colón Rivera v. E.L.A., el Tribunal Supremo aclaró que no debe confundirse la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva con la de agotamiento de remedios administrativos. Así, sostuvo que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se circunscribe a que los tribunales, discrecionalmente, se abstenga o no de revisar cierta actuación de una agencia hasta que la parte afectada agote todos los remedios disponibles, de manera tal que la determinación administrativa refleje la postura final de la agencia. Véase Colón Rivera v. E.L.A., 189 D.P.R. 1033 (2013).
20. Ahora bien, el requisito de agotar los remedios dentro de la jurisdicción primaria de la agencia administrativa se puede preterir para ir directamente al tribunal cuando: 1) el remedio que provee la agencia sea inadecuado; 2) que se le pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses no se justifique agotar los remedios administrativos; 3) que se alegue violación sustancial a los derechos constitucionales; o 4) cuando se trata de un caso de falta de jurisdicción de la agencia entre otros. Véase Acevedo Ramos, et als. v. Municipio de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001).
21. En el caso de epígrafe, las demandantes solicitan a este Tribunal que, al amparo de la

cláusula del debido proceso de ley, le ordene al Departamento de Educación distribuir de manera equitativa los fondos provenientes del programa ESSER entre el personal que trabajó de manera presencial durante la pandemia.

22. De igual manera, entiende que la Comisión no provee un remedio eficaz y adecuado para la atención de esta reclamación. A modo de ilustración, queremos llamarle la atención a este Honorable Tribunal sobre cuatros casos presentados bajo el mecanismo de prácticas ilícitas ante la Comisión. A saber, la demandante PASO radicó el cargo de práctica ilícita CA-12-086 por incumplimiento de laudo ante la Comisión el 28 de septiembre de 2012. La Comisión no emitió Querrela en este caso hasta el 10 de mayo de 2022, es decir casi diez años después. De igual manera, PASO radicó el cargo de práctica ilícita, CA-15-029, el 17 de septiembre de 2015. La Comisión no emitió Querrela hasta el 5 de enero de 2021, es decir seis años y medio después. La demandante SPT radicó el cargo de práctica ilícita, CA-16-075, el 5 de octubre de 2016. La Comisión no emitió Querrela hasta el 5 de enero de 2021, es decir cuatro años y medio después. La demandante SPT radicó cargo de práctica ilícita, CA-15-030, el 17 de septiembre de 2015. La Comisión no emitió Querrela hasta el 5 de enero de 2021, es casi cinco años y medio después. Muy respetuosamente entendemos que un remedio que tarda entre cinco y diez años en tener un primer señalamiento, no es un remedio adecuado ni eficaz.

IV. HECHOS

23. Las demandantes son organizaciones obreras certificadas como representantes exclusivas de las unidades apropiadas de Personal Técnico, de Conservación, Mantenimiento y vigilancia, por un lado; y de la de Personal Profesional, Sub-profesional, Oficina y Secretarial. Esta última unidad apropiada está representada por la unión PASO, afiliada a SPT y a SPU.
24. El 12 de marzo de 2020, la entonces gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, decretó un estado de emergencia en Puerto Rico debido al inminente impacto del COVID-19. *Véase* Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 de 12 de marzo de 2020.
25. El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora ordenó el cierre de las operaciones gubernamentales, exceptos aquellas relacionadas a servicios esenciales hasta el 30 de marzo de 2020. *Véase* Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 de 15 de marzo de 2020.
26. El 30 de marzo de 2020 se emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-029 con el

propósito de extender el toque de queda y el cierre del gobierno y comercios.

27. El 12 de abril de 2020 se ordenó al personal gubernamental que continuara ejerciendo sus funciones y brindados servicios en la modalidad de trabajo a distancia. No obstante, se mantuvo vigente la determinación gubernamental de no recibir público en las instalaciones del Estado. Además, se ordenó a las personas jefas de agencia, establecer guías para ordenar el trabajo distancia. *Véase* Boletín Administrativo Núm. OE-2020-033 de 12 de abril de 2020.
28. El 1 de mayo de 2020, se ordenó al personal gubernamental no esencial continuar trabajando a distancia. De igual manera, las personas jefas de agencia continuaban con el deber de establecer planes y guías para ordenar el trabajo a distancia. *Véase* Boletín Administrativo Núm. OE-2020-038 de 1 de mayo de 2020.
29. Ese mismo día, sin embargo, el entonces Secretario de Educación, Hon. Eligio Hernández Pérez, promulgó un documento titulado “Política pública sobre los servicios de apertura de los comedores escolares con el propósito de preparar alimentos durante la emergencia por el COVID-19”, previo a la autorización de la Gobernadora el 30 de abril de 2020. En dicho documento activó al personal de la Autoridad de Alimentos (AEA) en distintas escuelas de la Isla. El plan de la AEA fue abrir un comedor escolar por municipio con excepción de Mayagüez, Ponce, Caguas, Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Humacao y Carolina, que abrirían dos comedores, y San Juan, que abriría tres comedores. En ese memorando no estableció la cantidad de personal que debería incorporarse a las labores.
30. No fue hasta el 22 de mayo de 2020 que, mediante orden judicial, este Honorable Tribunal ordenó abrir todos los comedore escolares. *Véase* María Quiñones Rivera v. ELA, SJ2020CV02645 resuelto el 22 de mayo de 2020 por el Hon. Anthony Cuevas Ramos.
31. El 12 de junio de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-044. En esta se ordenó el regreso al trabajo presencial de cierto personal gubernamental.
32. En atención al Boletín Administrativo Núm. OE-2020-044, el 15 de junio de 2020, el Subsecretario Asociado, Eleuterio Álamo Fernández, emitió un memorando intitulado “Cumplimiento de la Orden Ejecutiva OE-2020-044, Sección 3ra, Operaciones Gubernamentales”. Esta comunicación, dirigida a personal de confianza, gerenciales, personal con diferencial por condiciones extraordinarias de trabajo, directore de escuela y personal clasificado ubicado en escuelas, ordenó al personal reportarse a los centros

- administrados por la Guardia Nacional para hacerse la prueba molecular de COVID-19.
33. En junio de 2020, el Departamento promulgó el “Plan de contingencia y protección para los empleados de las escuelas primarias y secundarias, las instituciones postsecundarias y los estudiantes del Departamento de Educación” donde dispuso las normas bajo las cuales operarían las escuelas del País durante la emergencia. El plan contempló la reincorporación de manera presencial del personal no docente.
34. De igual manera, el 23 de junio de 2020, el Subsecretario Asociado, Eleuterio Álamo Fernández, comunicó que durante los meses de junio y julio, al personal docente y los estudiantes estar disfrutando de sus vacaciones de verano, los conserjes podrían realizar sus funciones de limpieza sin interrupciones. En atención a ello, estableció un horario de verano para los conserjes ubicados en las escuelas de 6:30am a 2:00pm desde el 16 de junio hasta el 32 de julio de 2020. Informó, además, que a partir del 3 de agosto de 2020, los conserjes retornarían a su horario regular.
35. Así las cosas, el personal no docente del Departamento ubicado en las escuelas trabajó ininterrumpidamente desde el 16 de junio de 2020, fecha en la que se les convocó a trabajar.
36. Mientras estuvieron laborando, el personal no docente, además de sus tareas regulares de limpieza y apoyo administrativo, colaboraron con el cernimiento del personal como tomar la temperatura y desinfección de manos, reparto de la comida preparada por comedores escolares toda vez que las tareas del personal de comedores escolares se limitaban a la preparación y confección de alimentos pero no a la distribución y entrega, entre otras tareas relacionadas.
37. El personal no docente estuvo en igual o mayor riesgo de exposición a la enfermedad COVID-19 toda vez que eran quienes tenían contacto directo con el público que asistía a las escuelas.
38. El 5 de agosto de 2020, el Secretario Asociado, Eleuterio Álamo Fernández, emitió comunicación intitulado “Horarios del personal docente, no docente y de los empleados de la autoridad escolar de alimentos en las escuelas primarias y secundarias”. Así las cosas, las Asistentes de Servicio su horario sería entre las 7:00a.m. y las 6:00p.m. a base de la necesidad de los estudiantes a cargo. El personal de no docente de oficina en escuelas que no comparten planta física, el horario sería de 7:00a.m. – 12:00m. y 1:00p.m.-2:30. Por otro lado, las escuelas que compartían planta física trabajarían de

10:30a.m. a 3:30p.m. y de 4:30p.m. a 6:00p.m. En el caso de los conserjes, trabajarían de 6:30a.m. a 2:00p.m. y de 9:30a.m. a 5:00p.m.

39. El 10 de septiembre de 2020, el Secretario, Eligio Hernández Pérez donde ratificó lo ya expuesto en junio de 2020, que el personal ubicado en escuelas con clasificación de asistentes de servicio al estudiante, guardia escolar, personal de custodia, trabajador, empleados de comedores y enfermeros, no cualificaban para teletrabajo o trabajo remoto y, por tanto, debían continuar prestando sus funciones de manera presencial
40. No obstante lo anterior, un días después, el 11 de septiembre de 2020, se informó que debido a lo dispuesto en el Boletín Administrativo OE-2020-066, todo el personal debía reportarse a trabajar de manera presencial.
41. Posteriormente, el 2 de agosto de 2021, el Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi, anunció un incentivo económico de cinco mil dólares (\$5,000.00) por los trabajos esenciales realizados durante la pandemia para cerca de unas cuarenta y dos mil personas empleadas por el Departamento.
42. Ese mismo día, anunció, además, un incentivo retroactivo adicional de cinco mil dólares (\$5,000.00) por el trabajo presencial hecho durante la emergencia por las personas trabajadoras de la unidad apropiada de Personal de Comedores Escolares. Este *premium pay* se concedió a aquellas personas trabajadoras de comedores escolares que laboraron de manera presencial durante la emergencia. Ninguna otra persona trabajadora que laboró durante la pandemia fue acreedora a este incentivo retroactivo.
43. El Gobernador, además, informó que los fondos utilizados para hacer los pagos formaban parte de los Fondos de Recuperación Fiscal relacionados a la pandemia provocada por el coronavirus por medio del Programa ESSER.
44. El 16 de agosto de 2021, a raíz del anuncio del Gobernador, funcionarios de las demandantes se reunieron con el Secretario interino, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, donde expusieron la disconformidad con la otorgación del incentivo de manera desigual. Explicaron que el personal no docente ubicado en escuelas se reportó a trabajar el 16 de junio de 2020 y fue instrumental en la repartición efectiva de alimentos preparados por comedores escolares.
45. El 21 de octubre de 2021, funcionarios de las demandantes se reunieron por segunda ocasión con el Secretario. En esa reunión, el Secretario informó que estaban trabajando e las guías para el pago de un incentivo adicional para quienes laboraron de manera

presencial durante el cierre de las escuelas por la pandemia.

46. El 26 de octubre de 2021, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, emitió una comunicación intitulada “Memorando enmendado sobre el proceso para el desembolso de premium pay para los empleados del Departamento de Educación”. En dicho, memorando estableció las guías bajo las cuales se desembolsaría el incentivo anunciado de cinco mil dólares (\$5,000.00) para todo el personal, incluyendo quienes no trabajaron de manera presencial desde el 16 de junio al 14 de septiembre de 2020.
47. En cambio, el incentivo retroactivo por haber trabajado de manera presencial durante el período de mayo de 2020 a junio de 2021 a personas empleadas de comedores escolares que estaban activas en el sistema, se desembolsó en agosto de 2021.
48. Otro personal docente que trabajó de manera presencial durante el período de junio de 2020 a junio de 2021, y que estuvieron igualmente expuestas al COVID-19, no recibieron el incentivo adicional.
49. En el Memorando de 26 de octubre de 2021, se señala que “[e]l gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi, destinó más de doscientos millones de fondos para proveer este incentivo a aquellos empleados elegibles y cuyo pago sea razonable, necesario y consistente con las guías federales y la política pública establecida”.
50. No obstante, las guías establecidas por el Departamento de Educación Federal para el uso y solicitud de estos fondos señala en la pregunta frecuente identificada como D-6 lo siguiente **“May an LEA use ESSER and GEER funds to provide “premium pay” or other additional compensation for teachers, principals, and other personnel, including school nutrition staff and custodians? Yes. Premium pay must be reasonable and necessary and consistent with 2 CFR Sec. 200.430(f), and given pursuant to an established plan (which could be established in response to the COVID-19 pandemic), consistent with applicable collective bargaining agreements and other relevant policies and requirements. Véase Frequently Asked Questions, Elementary and Secondary School Emergency Relief Programs & Governor’s Emergency Education Relief Programs, U.S. Department of Education, Washington D.C. 20202, May 2021.**
51. Note este Honorable Tribunal que las mismas guías citadas por el Departamento para la otorgación desigual de los incentivos para atajar la situación de salud y seguridad que representaba la exposición continua al COVID-19 establecen que debe hacerse de acuerdo a los convenios colectivos.

52. Al día de hoy, a pesar de las promesas por parte del Secretario, el personal no docente que trabajó de manera presencial durante la Pandemia, no han recibido el incentivo adicional que sí recibieron las personas trabajadoras de comedores escolares.
53. A pesar de lo anterior, y habiendo otorgado los fondos a fines de incentivo de manera desigual, el 7 de julio de 2022, el Departamento, mediante comunicación titulada, Proceso para el Desembolso del *Premium Pay* trimestral al personal adscrito a la autoridad de alimentos que trabaje durante la emergencia de COVID-19, desde el año fiscal 2022-2023 hasta el 2023-2024, anunció un nuevo incentivo para el personal de comedores escolares únicamente.
54. En dicha comunicación expuso que el gobierno federal bajo el *Coronavirus Relief Act (CARES Act)* reconoció el trabajo y la exposición de los trabajadores esenciales y autorizó el desembolso del *Hazard Pay/Premium Pay* a dichos trabajadores por el riesgo de exposición al Covid-19. De igual manera reconoció que el American Rescue Plan, específicamente en el *Coronavirus State and Local Fiscal Recovery Funds Frequently Asked Questions*, fomenta que se le pueda pagar a los trabajadores esenciales que ofrecen servicios ininterrumpidos durante la emergencia del COVID-19.
55. Este nuevo premium pay únicamente para el personal adscrito a comedores escolares consiste en el pago de mil quinientos dólares (\$1,500) de manera trimestral durante nueve (9) trimestres para un total máximo de trece mil quinientos dólares (\$13,500.00).
56. Este nuevo anuncio ha tenido el efecto de desmoralizar y desmotivar al personal no docente que, al igual que el personal de comedores escolares, han trabajado ininterrumpidamente desde el mes de junio de 2020 arriesgando, en muchos casos, su salud para poder cumplir con el Departamento de Educación y la comunidad escolar.
57. El personal no docente ubicado en escuelas ostenta los salarios más bajos y, en muchas ocasiones, son el grupo de mayor edad, lo que les pone en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la crisis de salud pero también económica que provocó la pandemia.
58. Este personal se siente olvidado, marginado, discriminado. Esto, sin duda, afectará su desempeño y alterará la paz industrial. Este personal, al igual que el personal de comedores escolares, laboró durante la pandemia y contribuyen diariamente al cumplimiento de los objetivos de la comunidad escolar.

V. CAUSAS DE ACCIÓN

A. *Interdicto Permanente*

59. Se incorporan por referencia los párrafos 1 a 58 de esta Demanda Jurada.
60. Las actuaciones de los demandados generan un grave riesgo de daño irreparable. Ordenarles que sus actuaciones estén enmarcadas dentro del debido proceso de ley es de gran interés público toda vez que sin la pronta intervención del Tribunal se podría ver afectada la paz industrial y, por ende, la comunidad escolar.
61. Puerto Rico ha vivido, y continúa atravesando, circunstancias extraordinarias que han requerido que el personal no docente de las escuelas haya puesto en riesgo su salud y su vida para que los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación no se vean interrumpidos por la Pandemia. Todos y todas debemos estar de acuerdo con que sin personal no docente, las escuelas no pueden operar.
62. En la medida que los demandados distribuyen fondos destinados a mitigar el impacto en los trabajadores y las trabajadoras de la escuela de manera arbitraria y desigual, provoca un profundo estado de malestar y desasosiego entre las personas miembros de las demandantes. Las demandantes le han informado al Departamento el desamparo que sienten el personal no docente pero, a pesar de las promesas, únicamente han visto como se siguen desembolsando millones para únicamente un personal, a pesar que el personal no docente de las escuelas también trabajó de forma presencial desde junio de 2020.
63. No hay duda que el descontento del personal con los demandados tiene el potencial de afectar severamente los servicios que ofrecen las escuelas a través de las decisiones que los trabajadores y trabajadoras puedan tomar debido al gran menosprecio del cual se sienten objeto.
64. De igual manera, entendemos, muy respetuosamente, que las posibilidades de prevalecer claramente beneficia a las demandantes, toda vez que estamos hablando de casi veinte mil dólares en incentivos para el personal de comedores escolares vis a vis cinco mil dólares para el resto del personal no docente.
65. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. 2 § 7, consagra el derecho de los ciudadanos a un debido proceso de ley, disponiéndose así que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. Este derecho supone que cuando el Estado vaya a interferir con los intereses propietarios de

los ciudadanos, esto se haga mediante procesos justos y equitativos. Precisamente atendiendo este particular y en referencia a los empleados públicos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “los empleados públicos de carrera en Puerto Rico tienen un interés propietario sobre sus plazas, por lo que son acreedores de un debido proceso de ley”. González Segarra v. CFSE, 188 D.P.R. 252 (2013).

66. En el caso que nos ocupa, los convenios colectivos de las demandantes, claramente establecen que “[c]ualquier medida de prevención de problemas de salud y seguridad que el patrono adopte en beneficio del personal docente y otro personal, será también de aplicación a los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo, siempre y cuando vayan dirigidos a atender los mismos riesgos”.
67. Nuestro más Alto Foro ha expresado anteriormente que los convenios colectivos son “ley entre las partes”. Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963). De igual forma determinó que son acuerdos que no pueden entenderse como meros pactos que incorporan derechos individuales de los empleados, sino que deben considerarse como “instrumentos que crean relaciones a la luz de la política laboral estatal.” C.O.P.R. v. S.P.U., 181 D.P.R. 299 (2011), citando a Bowen v. United States Postal Service, 459 U.S. 212, 220 (1983).
68. Por último, el Tribunal Supremo ha expresado que “[d]ado un convenio colectivo válido, el mismo obliga a la unión y a sus miembros individualmente, **así como también obliga al patrono.**” Domingo Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 83 D.P.R. 258, 264 (1961).
69. De igual manera, como señaláramos anteriormente, la Guía de Preguntas Frecuentes del Programa de Fondos ESSER sostiene que los *premium pays* deben ser razonables y de conformidad con los convenios colectivos.
70. En el caso que nos ocupa, el Departamento, reiteradamente y en numerosas comunicaciones escritas y partes de prensa ha sostenido que los incentivos otorgados al personal de comedores escolares han sido para mitigar el riesgo al que se han expuesto durante la pandemia, claramente una medida de salud y seguridad. En ese sentido, dicha medida debe ser también extendida al personal miembro de las demandantes y que laboraron de manera presencial e ininterrumpidamente desde el mes de junio de 2020.
71. La forma desigual y arbitraria en que se en la que se han otorgado los incentivos, sin duda alguna, les ha expuesto a ver sus más elementales derechos constitucionales violentados.

Esto amerita que el asunto se atienda con prontitud para detener el daño irreparable que esto puede causar en las vidas de estos trabajadores y trabajadoras. El atropello y la arbitrariedad de las acciones del Departamento no solo ha quedado demostrado por su incapacidad de establecer un proceso justo, sino, además, por su falta de voluntad en cumplir con los acuerdos llegados en numerosas reuniones.

B. Criterios para la expedición de la orden solicitada

72. De acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Civil, supra, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existen cuatro (4) criterios que se deben considerar cuando se solicitan medidas de paralización, siendo estas: (a) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; **(b) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá un daño irreparable;** (c) que ningún daño substancial se causará a las demás partes interesadas; y (d) que la suspensión de la sentencia no perjudica el interés público. Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147, 154 (1978); Plaza Las Américas, Inc. v. N&H, S.E./Tiendas Sedeco, 166 D.P.R. 631, 642-643 (2005). (Énfasis nuestro).
73. Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de abstención judicial, que establece que toda parte que esté dentro de un procedimiento ante una agencia administrativa no podrá recurrir ante el foro judicial hasta que haya agotado todos los remedios ante la agencia. Aurora Acevedo v. Mun Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001); Guadalupe Saldaña v. Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42 (1993). Ello tiene el propósito de que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso y las determinaciones de ésta reflejen su decisión final para poder ser considerada por los tribunales. Aurora Acevedo v. Mun Aguadilla, supra; ELA v. 12,974.78 Metros Cuadrados, 90 D.P.R. 506 (1964).
74. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicho trámite administrativo puede ser preterido bajo limitadas excepciones. Estas son: (1) que el remedio provisto sea inadecuado; (2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses envueltos no justifique agotar los remedios administrativos; y que **(3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales.** Asociación de Pescadores v. Marina de Puerto del Rey, 155 D.P.R. 906 (2001). (Énfasis nuestro)
75. Cónsono con estas excepciones al requisito de agotamiento de remedios, nuestro Tribunal

Supremo ha expresado que cuando "el agravio sea uno de patente intensidad al derecho del individuo que reclama urgente reparación, se puede utilizar el *injunction* o interdicto para eludir el cauce administrativo". De igual modo, se ha enfatizado que para preterir el requisito de agotamiento se requiere también que estos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable". Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147 (1978).

76. Por último, es meritorio añadir que la doctrina de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos están íntimamente relacionadas, pudiéndose en ambas preterir el cauce administrativo y acudir directamente al foro judicial, cuando el agravio es de tal naturaleza que es necesaria una reparación urgente o cuando se están violentando derechos fundamentales. Otero Martínez v. Gobernador, 106 D.P.R. 552 (1977).

77. Es por esto que a la luz de la normativa antes discutida y considerando las alegaciones de la parte demandante en cuanto a la violación sustancial del derecho constitucional al debido proceso de ley y al daño inminente e irreparable que se pretende evitar mediante este recurso especial de *injunction*, requerirle que agote remedios administrativos en este caso resultaría en un fracaso de la justicia.

VI. SÚPLICA

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la parte demandante solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que expida un Interdicto Permanente para: (a) ordenarle al Departamento de Educación que distribuya los fondos provenientes del Programa ESSER destinados a beneficios económicos o *premium pay* de manera equitativa entre el personal no docente ubicado en escuelas que laboró de manera presencial durante la emergencia. En la alternativa, se solicita, muy respetuosamente, que se otorgue la misma cantidad monetaria a los miembros de las unidades apropiadas de las demandantes que le fue otorgada al personal de la unidad apropiada de comedores escolares.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de julio de 2022.

Fdo./Mariana G. Iriarte Mastronardo

LCDA. MARIANA G. IRIARTE
RUA: 18870

PO BOX 25160,
SAN JUAN, PR 00928-5160
T: (787) 775-0720
E-mail.: miriarte@sptseiupr.org